

Anexo Dos.

Reglamento para las elecciones de renovación del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, a que se refieren los numerales 11 al 26, 37, 38, 40 inciso g), 98 y 99 y demás relativos del Estatuto que rige al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES, CONVOCATORIA Y SU PUBLICIDAD, ETAPA DE PROSELITISMO Y REGISTRO DE CANDIDATOS.

Capítulo Primero. Generalidades.

Artículo 1.- El presente Reglamento atiende al contenido de los artículos 11 al 26, 37, 38, 40 inciso g), 98 y 99 y demás relativos del Estatuto del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y tiene por finalidad, normar, sin perjuicio de lo establecido en el propio Estatuto, los procesos electorales para la renovación del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, del sindicato nombrado.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: Institución; Sindicato; Estatuto; CEN; Día hábil y/o días hábiles; y Día Laborable; lo así definido en el numeral 1º del Reglamento para las Elecciones de Renovación de los Comités Ejecutivos Locales, a que se refieren los numerales 78, 79 y 80 y demás relativos del Estatuto que rige al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Proceso Electoral. - Todo lo inherente a los procesos electorales para la renovación del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, del sindicato nombrado, de cuyas etapas, procesos y actos, hablan los artículos indicados en el proemio del presente Reglamento.

Comisión Electoral y/o Autoridad Electoral. - A la Comisión Nacional de Proceso Electoral, quien de conformidad con los artículos 16, 18, 20, 98 y 99, del Estatuto, es la autoridad única competente en el Sindicato, para la realización del proceso electoral a que alude el párrafo anterior.

Presidente de la Comisión. - La persona que elijan como presidente, los integrantes de la Comisión, que refiere el párrafo que antecede.

Auxiliares de la Comisión.- A las personas designadas por la Comisión Electoral, por conducto de su presidente, para auxiliar en la ejecución del proceso electoral mencionado en la etapa de publicidad de convocatoria, recopilación de votos y escrutinio.

Convocatoria.- El documento que en términos de los numerales 16 y 18 del Estatuto, emitirá de manera conjunta el Secretario General del CEN, y los integrantes de la Comisión Electoral; sin perjuicio de que, ésta última lo pueda hacer en lo individual, cuando haya contumacia o ausencia del citado Secretario.

Órganos.- La áreas de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "SCJN" de la Ciudad de México, en las que laboren trabajadores sindicalizados, incluyendo los centros archivísticos judiciales de la SCJN, de Lerma, Noria en Toluca, y Tlaxcala; Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito, Centros de Justicia Penal Federal, Oficinas de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, Oficinas del Instituto Federal de Defensoría Pública, Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, y cualquier oficina o centro de trabajo del Poder Judicial de la Federación, que se ubiquen dentro del territorio de la ciudad de México, que comprendan a la Sección Uno, del Sindicato.

Candidato autorizado o Candidatos autorizados. – El o los candidatos, que, habiendo solicitado su registro para participar en el proceso electoral para la elección del Secretario General del CEN, obtuvieron favorablemente su registro para tal efecto, por autorización de la Comisión Nacional de Proceso Electoral.

Reglamento Anexo 1 del Estatuto.- El Reglamento para las Elecciones de Renovación de los Comités Ejecutivos Locales, a que se refieren los numerales 78, 79 y 80 y demás relativos del Estatuto que rige al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2.- Para efecto de realizar cualesquiera de las notificaciones personales, citaciones a audiencias o prevenciones personales, de que habla el presente Reglamento, que ordene la Comisión Electoral, se estará a lo siguiente:

a).- Se harán directamente al trabajador interesado en participar en el proceso electoral de renovación del Secretario General del CEN, o, a la persona que en su caso, se haya nombrado como representante de aquél en la sección uno, en términos del numeral 13 del Estatuto, o, a las personas que el trabajador interesado a ser candidato, haya autorizado para dichos efectos, en el escrito de solicitud de registro de candidatura a que alude el inciso b), del artículo 5, de este Reglamento, o en cualquier otro documento, que al respecto se haya presentado a la Comisión Electoral. También, se tendrán como personas autorizadas para recibir dichas notificaciones, citaciones a audiencias y prevenciones, a toda persona, que el trabajador interesado en participar en el proceso electoral de que se ocupa este Reglamento, haya nombrado mediante carta poder simple o de manera presencial en cualquier acto en el que intervenga

personalmente ante la Comisión Electoral, para que lo represente con voz y voto en cualquiera de las etapas procesales que se regulan en el presente Reglamento.

b).- El domicilio en el que se deberán hacer dichas notificaciones o prevenciones, será el que se haya autorizado por el interesado en los documentos y actos antes mencionados; siempre y cuando correspondan a la ciudad de México, so pena de que, de no ser así, o entre tanto no se señale el mismo, las notificaciones personales, citaciones a audiencias y las prevenciones, se harán en los estrados del domicilio de la Comisión Electoral que se haya fijado en la Convocatoria de que hablan los artículos 4 y 5, inciso a), de este Reglamento, para realizar la etapa de registro de candidatos.

c).- Con independencia de lo señalado en el inciso anterior, las notificaciones personales, citaciones a audiencias y prevenciones que ordene la Comisión Electoral, se harán a quienes van dirigidas, a cualesquiera de las personas que refiere el inciso a) de este artículo, en el domicilio en que actúe la Comisión Electoral, si se encuentran presentes en el momento en que se dicta la resolución que las ordena o se hacen presentes con posterioridad ante la Comisión Electoral.

d).- Las notificaciones personales, citaciones a audiencias y prevenciones de habla el presente numeral, también podrán hacerse mediante correo electrónico o mensaje telefónico, siempre y cuando, el trabajador interesado, a quien van dirigidas, lo haya autorizado previamente por escrito ante la Comisión Electoral.

e).- De toda notificación, citación a audiencia y prevención en comentario, deberá existir constancia fehaciente y documentada de que fue realizada, en la que se deberá asentar cuándo, cómo, dónde, hora, y con quién se hizo, y cómo se identificó a la persona con la que se entendió.

f).- Lo anterior, deberán hacerse por cualesquiera de los miembros de la Comisión Electoral, o por la persona auxiliar que designe su presidente.

g).- En lo no previsto, se aplicarán las reglas de notificaciones personales, establecidas en los artículos 743 y 744 de la Ley Federal del Trabajo.

h).- Como única excepción a las normas previstas en los anteriores incisos, la prevención que menciona el artículo 10, incisos b) y c), de este Reglamento, se hará con la persona que presente el escrito de solicitud de registro de candidato.

Capítulo Segundo.

De la convocatoria.

Artículo 3.- Las acciones para la Convención Nacional Ordinaria, en términos de los numerales 15, 16, 17 y 18 del Estatuto, comprende dos fases, por lo cual, a efecto de que los actos previos que éstas comprenden, se puedan realizar con la debida oportunidad, escrupulosidad y profesionalismo; en la emisión de la Convocatoria respectiva, se deberán respetar los tiempos siguientes:

a).- Cinco días hábiles, para la publicidad de la convocatoria. En este plazo, deberá quedar colocada dicha publicidad, cuando menos, en lo que corresponde a la sección uno del sindicato, su página web, y haber sido enviada a todos los representantes sindicales de las secciones por email y mensajería.

b).- Diez días hábiles, para dar oportunidad, de que el gremio sindical se imponga del contenido de la Convocatoria, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente al en que concluyó el plazo del inciso precedente.

c).- Diez días hábiles, para dar oportunidad, a que los trabajadores sindicalizados, interesados en obtener su registro para contender en el proceso electoral, recaben la documentación que necesitan para justificar los requisitos del numeral 37 del Estatuto. Dicho término, se contará a partir del día siguiente hábil al en que concluya el plazo del inciso b), de este artículo.

d).- Cumplido el plazo del inciso c), que antecede, se contemplará un día hábil **o inhábil**, para que en un horario que comprenda seis horas cuando menos, los interesados acudan ante la Comisión Nacional de Proceso Electoral, a solicitar por escrito su registro como candidatos, acompañando la documentación que necesitan para justificar los requisitos del numeral 37 del Estatuto.

e).- Un día hábil **o inhábil** (siguiente al en que se realice lo referido en el inciso d), anterior), para que la Comisión Electoral, analice las solicitudes de registro de candidatos, resuelva sobre su autorización, o en su caso prevenga a los interesados para que subsanen deficiencias de su solicitud.

f).- Tres días hábiles, para que se subsanen ante la nombrada Comisión, las deficiencias materia de la prevención referida en el inciso e), que antecede. Este plazo contará a partir del día siguiente hábil en que se haya notificado personalmente a la parte interesada, la prevención que refiere el inciso inmediato anterior.

g).- Tres días hábiles, para que la Comisión Electoral, resuelva en definitiva y notifique personalmente, respecto de la autorización del registro o rechazo de solicitudes de candidatos, para contender en el proceso electoral. Este plazo iniciará a partir siguiente hábil al en que concluya el término referido en el inciso f), anterior.

h).- Diez días hábiles, para dar oportunidad de que los trabajadores sindicalizados y/o quien los represente en la sección uno, que fueron autorizados por la Comisión Electoral, para participar en el proceso electoral; realicen con certeza, su campaña de proselitismo en dicha sección, sabiendo que su candidatura no es una mera expectativa, sino un hecho, al contar con la referida autorización. Este término, se contará a partir del día siguiente hábil al en que concluyan los tres días del inciso g), de este artículo.

i).- Cumplido el plazo del inciso h), que antecede, se contemplará dos días hábiles, para que en el primero, la Comisión Electoral realice la segunda audiencia que se establece en el artículo 12 de este Reglamento; y en el segundo día, se realice la jornada electoral para los efectos del inciso d) del artículo 13 del Estatuto; y en consecuencia, se determine el número de representantes de voto proporcional, que le corresponderá designar a cada candidato autorizado, que acudirán en su apoyo a la Convención Nacional ordinaria.

j).- Diez días hábiles, para que los candidatos autorizados o quien los represente, recaben la documentación necesaria, para justificar ante la Comisión Electoral, que las personas que designarán como sus representantes de voto proporcional, reúnen los requisitos referidos en el inciso e), del artículo 13 del Estatuto, para fungir como tales. Este término, se contará a partir del día siguiente hábil al en que se realice y determine el resultado de la jornada electoral aludida en el párrafo anterior.

k).- Cumplido el plazo del inciso j), que antecede, se contemplarán dos días hábiles, para que, en el primero, los candidatos autorizados o quien sus derechos represente, hagan llegar, ante la Comisión Electoral, la lista de las personas que designan como sus representantes de voto proporcional, acompañando las pruebas que

justifiquen los requisitos referidos en el inciso d) del artículo 13 del Estatuto, para fungir como tales; y en el segundo día, dicha comisión analice las listas respectivas y sus pruebas, resuelva sobre su autorización, o en su caso prevenga a los interesados para que subsanen deficiencias.

l).- Tres días hábiles, para que se subsanen ante la nombrada Comisión, las deficiencias materia de la prevención referida en el inciso k), que antecede. Este término, se contará a partir del día siguiente hábil al en que se notifique a la parte interesada, de la prevención mencionada en el inciso k) citado.

m).- Tres días hábiles, para que la Comisión Electoral, resuelva en definitiva y notifique personalmente a los interesados, respecto de la autorización o rechazo de las personas, que los candidatos autorizados, designaron como sus representantes de voto proporcional de la sección uno, atendiendo a si acreditaron o no, los requisitos del inciso d), del artículo 13 del Estatuto. Este plazo iniciará a partir siguiente hábil al en que concluya el término referido en el inciso l), anterior.

n).- Diez días hábiles para que, se gestionen ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o con los titulares correspondientes; los permisos correspondientes, de las personas referidas en los incisos anteriores, que no cuentan con licencia sindical y les resultó derecho a asistir a la Convención Nacional, sea como delegados o representantes de voto proporcional. Igual, para que se puedan realizar con tiempo, las compras de boletos para traslado de dichas personas a la Convención Nacional, trámites de su hospedaje y se informe de ello a los interesados; y para realizar cualquier otra cuestión logística pendiente, inherente para la realización exitosa de la Convención. El plazo de diez días de que

habla este párrafo, iniciará a partir siguiente hábil al en que concluya el término referido en el inciso m) anterior, y deberá concluir cuando menos, un día previo a la fecha señalada en la convocatoria para iniciar los trabajos de la Convención Nacional.

Consecuencia de lo anterior será:

-Que la publicidad de la convocatoria a que alude el inciso a), de este artículo, deberá cumplirse cuando menos, 68 días hábiles previos a la data en que se inicien la Convención Nacional.

-Que el día señalado para el registro de planillas, que refiere el inciso d), del presente numeral, deberá tener una anticipación mínima de 47 días hábiles al en que comience la Convención Nacional.

-Que cuando menos, 40 días antes de que inicien la Convención Nacional, la Comisión Nacional de Proceso Electoral, habrá resuelto en definitiva, qué trabajadores sindicalizados y en su caso su representante de la sección uno, acreditaron legalmente su derecho para participar en el proceso electoral de que se ocupa el presente Reglamento; y, por ende, tendrán un margen considerable de oportunidad para que hagan su proselitismo en todo el país, facilitando así, las condiciones de agenda de los candidatos que no cuentan con licencia sindical.

-Que la fecha que se señale en la Convocatoria respectiva, para que tengan verificativo las elecciones primarias de la sección uno, de que se ocupa el inciso i), del presente artículo, deberá antecederle, cuando menos, 28 días hábiles, a la del primer día en que se realice la Convención Nacional.

-Que después de que se realice la elección primaria de la sección uno, los candidatos autorizados, contarán un plazo de diez días hábiles

para que determinen qué personas de la sección uno, designarán para que les apoyen como representantes de voto proporcional a su favor, y reúnan las pruebas que justifiquen los requisitos que se necesitan para que la Comisión Electoral los autorice como tales; facilitando así, las condiciones de agenda de los candidatos que no cuentan con licencia sindical para cumplir tal tarea.

-Finalmente, que el CEN y/o la Comisión Electoral, dispongan un mínimo de 10 días previos a la Convención Nacional, para las tareas de logística que precisa el inciso n), de este artículo.

Artículo 4.- La Convocatoria para la Convención Nacional, se emitirá de manera conjunta por las Comisión Nacional de Proceso Electoral y por el CEN, por sí, o por conducto de su Secretario General, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 del Estatuto, la cual deberá respetar los plazos que precisa el artículo anterior, y contener en primer lugar, un encabezado en el que se puntualice que, entre los objetivos de la misma, es la realización del proceso electoral del nuevo Secretario General del CEN, precisando el periodo de gobierno que le corresponderá e indicando el lugar y fechas en que se realizará la Convención.

Artículo 5.- Asimismo, la convocatoria de que habla el numeral anterior, deberá contener los siguientes requisitos:

a).- Fecha, domicilio, oficina y horario, en que se realizará, ante la Comisión Electoral, el registro de candidatos; lo cual, deberá corresponder con un día hábil o inhábil, sin posibilidad de prórroga. En este caso, la fecha de registro que se indique, deberá respetar los plazos de oportunidad del artículo 3 de este Reglamento, particularmente los que se refieren en sus incisos a), b), c) y d), del propio numeral, así como el plazo de 47 días hábiles de anticipación a

la data señalada en la convocatoria para que inicien los trabajos de la Convención Nacional.

b).- Deberá explicar, que el registro de candidatos, se hace mediante un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Proceso Electoral, del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, con firma autógrafa del interesado, en la cual, le solicitan sea registrada y/o autorizada la candidatura que se trate, para contender en el proceso de elección para la renovación del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del sindicato nombrado; a cuyo documento, deberán adjuntar las pruebas que acrediten que reúnen los requisitos del artículo 37 del Estatuto, como se indica en los incisos siguientes.

Asimismo, dicho escrito, deberá contener domicilio en la ciudad de México y nombre de personas autorizadas, para recibir notificaciones y requerimientos para subsanar deficiencias, que ordene la Comisión Electoral, so pena, de que, en caso de omisión, las notificaciones personales se harán en estrados del domicilio de la Comisión Electoral, indicado en la Convocatoria para el registro de planillas.

c).- Tendrá que precisar, que en caso de que el trabajador que pretenda su registro como candidato, no tenga su adscripción como trabajador sindicalizado en un órgano ubicado en la ciudad de México; entonces, a la solicitud de registro de candidatura, deberá designar un representante que tenga la calidad y adscripción que se menciona en éste párrafo, para efectos de que represente al candidato correspondiente, en el proceso de elecciones primarias de la sección uno, que más adelante de precisa. En el entendido, que, el representante que se designe, en el escrito de solicitud de registro del candidato, deberá firmar de aceptada su designación, y acreditar los mismos requisitos que se piden para el candidato a Secretario General, que se precisan en el inciso siguiente, con la aclaración de que, el requisito consistente en la titularidad y base de la plaza

definitiva en puesto ajeno al de confianza, deberá corresponder a un órgano ubicado en la Ciudad de México.

d).- Deberá indicar, que el candidato a Secretario General, tiene que acreditar: I.- Que ha estado con nombramiento o nombramientos definitivos, interinos, temporales o provisionales en el Poder Judicial de la Federación, que correspondan a puestos de trabajador sindicalizado (ajenos al de confianza), de manera ininterrumpida durante los últimos tres años al día fijado en la Convocatoria para la realización del registro de candidatos. II.- Que, al momento de dicho registro, tiene la titularidad y base, de una plaza definitiva, cuyo nombramiento sea ajeno a un puesto de confianza, que corresponda a cualesquiera de los órganos de la nombrada institución, que justifique por añadidura, que el candidato es un trabajador sindicalizado con nombramiento en una plaza que no es interina, eventual, temporal o provisional. III.- Que al momento del registro de la planilla, el candidato se encuentra incorporado a la referida base de la cual es titular (salvo el caso de licencias médicas del ISSSTE o con goce de sueldo de cualquier índole que estén vinculadas a la plaza referida en el punto II, de este párrafo. IV.- Que está al corriente en el pago de cuotas sindicales. Todo esto en términos del artículo 37 del Estatuto.

e).- Deberá precisar, que las pruebas para acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato, o en su caso de su representante para la elección primaria de la sección uno, antes mencionados, que tienen que acompañarse a la solicitud de registro que en su momento se le exhiba a los integrantes de la Comisión Nacional de Proceso Electoral, son cualquier prueba documental expedida por las áreas de Recursos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, o de las Administraciones Regionales de dicho Consejo, de las que se desprenda de manera inobjetable, que reúnen los requisitos puntualizados en los incisos c) y d) anteriores. En este orden de ideas, deberá advertirse en la convocatoria, que la impresión electrónica de los talones de pago correspondientes, no son

suficientes **por sí solos** para demostrar los requisitos de que se habla, porque en ellos no se contiene dato en el sentido de que el candidato tienen al momento del registro de la planilla, la titularidad y base de una plaza definitiva cuyo nombramiento sea ajeno a un puesto de confianza.

En este tema, también deberá prevenirse, que cualquier documento que se limite a decir, que un trabajador cuenta con tres años ininterrumpidos en el Poder Judicial Federal y que actualmente es trabajador de base, no servirá para acreditar los extremos de los incisos c) y d) antes mencionados, dado que, es necesario, que el documento establezca, que durante esos tres años, el servidor público ha tenido nombramientos que exclusivamente corresponden a puestos de trabajadores sindicalizados, precisando cuáles; que a la fecha de expedición de dicho documento, el trabajador tiene la titularidad y base en una plaza definitiva, ajena a un puesto de confianza, y que por ende es trabajador sindicalizado adscrito a un órgano de la institución, cuya plaza no sea temporal o provisional; y, que se le han estado aplicando descuentos por concepto de cuotas sindicales durante esos periodos. En el entendido de que, en el caso del representante del candidato, para la sección uno, el documento en referencia, deberá ser preciso, en que la titularidad de la plaza y base, es ajeno un puesto de confianza, que corresponde a un órgano, de la Ciudad de México.

f).- Deberá precisar que las solicitudes de registro que no se presenten por escrito a los integrantes de la Comisión Nacional de Proceso Electoral, en la fecha, lugar y horario establecido en la convocatoria para tal efecto, serán rechazadas; para lo cual, los interesados deberán prever que cualquiera de ellos, por sí, o por conducto de tercera persona, presenten en tiempo y forma dicha petición escrita. Para este caso, la convocatoria, también deberá puntualizar, que si en la data indicada para el registro en comentario, resultan causas de fuerza mayor o fortuita que hagan imposible el proceso de registro de que se habla, se suspenderá el registro hasta nueva notificación que

deberá cumplir con los mismos requisitos para la publicidad de la Convocatoria que establece el numeral 8 de este Reglamento.

g).- Deberá precisar, que las solicitudes de registro de planillas candidatas que se presenten a la nombrada Comisión, en el lugar, data y dentro del horario establecido en la convocatoria, serán rechazadas cuando no reúnan los requisitos de forma y prueba previstos en los incisos b), c), d) y e), mencionados.

h).- Deberá indicar que la elección del nuevo Secretario General del CEN, se hace mediante el sistema de voto de representación proporcional, como lo marcan los artículos 12, inciso b), y 13 incisos, c), y d), del Estatuto.

i).- Deberá explicar que el voto de representación proporcional, lo realizan:

- Todos los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones Sindicales, y los delegados de éstas, que deberán ser insaculados en asamblea local, a razón de un delegado por cada 100 trabajadores de la sección, y uno más por fracción excedente, de conformidad con lo que reza el inciso c), del artículo 13 del Estatuto.
- Los representantes de voto proporcional de la sección uno (sede en la ciudad de México), designados por cada uno de los candidatos autorizados (que previamente obtuvieron su registro por la Comisión Electoral), a razón de un representante por cada cien votos que obtenga el candidato o su representante, en la elección primaria, que, mediante voto directo, se realizará en los órganos de la sección uno, que comprende a la ciudad de México, de conformidad con lo que reza el inciso d), del artículo 13 del Estatuto, y demás disposiciones aplicables. En el entendido, que la fracción de votos en favor de un candidato, que

no complete el número de cien, también dará derecho a designar otro representante de voto proporcional.

j).- Deberá precisar, las fechas en las que se comprenda el plazo que tendrán los Comités Ejecutivos Locales, para realizar sus asambleas para la designación de sus delegados. Este plazo, tendrá que coincidir con las fechas en que trascurra el plazo de diez días hábiles para que se realicen las tareas que menciona el inciso c), del artículo 3, de este Reglamento. Asimismo, la Convocatoria, advertirá que los delegados que se designen en las respectivas asambleas, tendrán que acreditar: Ser trabajadores sindicalizados adscritos a órganos del Poder Judicial de la Federación que comprendan la sección sindical en el que se realice la asamblea que los elija; que están al corriente en el pago de sus cuotas sindicales; y tienen una antigüedad ininterrumpida de dos años mínima, en el Poder Judicial de la Federación (con o sin base), con nombramientos en puestos ajenos a los de confianza.

k).- Indicará las fechas en las que se comprenda el plazo, que tendrán los Comités Ejecutivos Locales o sus secciones sindicales, (por conducto de quien los represente), para hacer llegar a la Comisión Nacional de Proceso Electoral, el testimonio de las actas de asamblea a que alude el inciso j), anterior, a la que deberán acompañar las pruebas documentales que acrediten que sus delegados designados en la asamblea, satisfacen los requisitos de elegibilidad precisados en el citado inciso j). Para ello, se deberá indicar el domicilio de la nombrada Comisión, en el que se estará recibiendo el testimonio de actas de asamblea y pruebas en comentario. Asimismo, se deberá apercibir en la Convocatoria, que los testimonios de actas de asamblea y pruebas, que no se reciban en el plazo concedido para tal efecto, no se tendrán por admitidas, con la consecuencia de perder el derecho a designar delegados para la Convención. El plazo a que se

refiere este párrafo, tendrá que coincidir con las fechas en que trascorra los primeros cinco días hábiles de los diez, para que se realicen las tareas que menciona el inciso h), del artículo 3, de este Reglamento.

l).- Se deberá precisar, la data en que se realizará la mencionada elección primaria de la sección uno; en el entendido de que, la fecha que se determine, tendrá que respetar los plazos que puntualiza el artículo 3, de este Reglamento, particularmente las de sus incisos h) e i); sobre todo, que cuando menos, dicha elección tendrá que verificarse 28 días hábiles de anticipación a la data del primer día fijado en la Convocatoria para el inicio de los trabajos de la Convención Nacional. Asimismo, se informará que, en el día fijado para esta elección primaria, al término de la jornada, se procederá a realizar el conteo de votos para definir, cuántos representantes de votación proporcional, le corresponderán designar a cada candidato autorizado, bajo la regla mencionada en el anterior inciso i) de este numeral.

m).- La Convocatoria, advertirá que los representantes de voto proporcional que se designen, a que se refiere el inciso anterior, tendrán que acreditar: Ser trabajadores sindicalizados adscritos a órganos del Poder Judicial de la Federación, que comprendan la sección uno (sede en la ciudad de México); que están al corriente en el pago de sus cuotas sindicales; y tienen una antigüedad ininterrumpida de dos años mínima, en el Poder Judicial de la Federación (con o sin base), en puestos ajenos a los de confianza. En este caso, también deberá hacer la prevención en materia de prueba, que refiere el inciso e), del presente artículo.

n).- Deberá puntualizarse en la convocatoria, que los candidatos autorizados, (por sí o por conducto de quien los represente), tendrán diez días hábiles, a partir del siguiente al en que se les notifique el

resultado de la elección primaria de la sección uno, para hacer llegar a la Comisión Nacional de Proceso Electoral, la lista de designación de los representantes de voto proporcional que les hayan correspondido a aquéllos, con base en los resultados de la elección primaria de la sección uno mencionada; a cuya lista deberán acompañar las pruebas documentales que acrediten que las personas que designan, satisfacen los requisitos de elegibilidad precisados en el inciso anterior. Para esto, se indicará el domicilio de la nombrada Comisión, en el que se estará recibiendo la lista designación con las pruebas mencionadas. Asimismo, se deberá apercibir en la Convocatoria, que las listas de designación y las pruebas en comentario, que no se reciban en el plazo concedido para tal efecto, no se tendrán por admitidas, con la consecuencia de pérdida del derecho a designar representantes de voto proporcional para el candidato omiso. El plazo a que se refiere este párrafo, tendrá que respetar los tiempos de oportunidad que se indican del artículo 3, de este Reglamento, y de manera especial los que se indican en sus incisos i) y j).

ñ).- Tendrá que explicar, que para la votación primaria de la sección uno, a que refiere el inciso l) anterior y 13, inciso d), del Estatuto, el día señalado en la convocatoria para tal efecto, en un horario de las 9:00 y las 15:00 horas, pasará una urna con uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Proceso Electoral o de los auxiliares que ésta designe, a cada uno de los órganos administrativos y jurisdiccionales de la sección uno, a recabar el voto correspondiente, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

-Que el servidor público que desee votar, se identifique ante los integrantes de la Comisión Electoral o sus auxiliares, que lleven la urna de que se trate, con **copia u original** de cualquier credencial oficial con fotografía vigente vgr: Credencial de elector, cédula profesional, credencial del Poder Judicial de la Federación, pasaporte o licencia de conducir.

-Que el servidor público a emitir sufragio, cuente con nombramiento en el Poder Judicial de la Federación vigente al día de la votación, en un puesto que no sea de confianza, y aparezca en el padrón proporcionado por las áreas de Recursos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, como trabajador sindicalizado adscrito a cualesquiera de los órganos administrativos o jurisdiccionales de la institución, que se ubiquen en el territorio correspondiente a la sección uno, objeto del proceso electoral.

-Que en caso de que una persona no aparezca en los padrones precisados en el párrafo anterior, el servidor público de que se trate, podrá votar, siempre y cuando exhiba a los responsables de la urna correspondiente, **copia u original** del nombramiento validado que lo acredite como trabajador sindicalizado vigente al día de la votación, adscrito a cualesquiera de los órganos administrativos o jurisdiccionales de la institución que se ubiquen en el territorio correspondiente a la sección sindical uno, objeto del proceso electoral, y se identifique en la forma antes mencionada ante los responsables de la urna. En este caso, deberá recabarse en el padrón, nombre y firma del votante, en el que se anote su adscripción y número de expediente.

o).- Deberá precisar, que para efectos de la elección primaria de la sección uno, que refiere el inciso l) anterior, y 13, inciso d), del Estatuto; los trabajadores con derecho a voto, que no satisfagan las condiciones para acceder a votar, previstas en el inciso anterior; no podrán emitir sufragio, salvo que los candidatos autorizados a secretario general, o quien lo representante conforme al primer párrafo del artículo 12 de este Reglamento, hayan acordado positivamente por mayoría, que cuando menos dos de los compañeros de trabajo que votaron en términos de lo previsto en el segundo y tercer párrafos del inciso anterior, adscritos al órgano en el que labora el trabajador cuestionado, sean quienes en lo económico atestigüen que el servidor

público que quiere votar, es quien dice ser y cuenta con nombramiento **validado** en el Poder Judicial de la Federación vigente al día de la votación, en un puesto que no sea de confianza y que está adscrito al mismo órgano de adscripción de los testigos. De autorizarse esto, el responsable de urna, tendrá facultad oficiosa para confirmar por cualquier medio, que el nombramiento del votante está validado, si hay duda al respecto. En todo caso, deberá recabarse en el padrón, nombre y firma del votante, en el que se anote su adscripción y número de expediente.

p).- Deberá puntualizar, que para efectos de la elección primaria de la sección uno, referida en el inciso l) anterior y el artículo 13, inciso d), del Estatuto; el día señalado en la convocatoria para su realización, los trabajadores sindicalizados podrán emitir voto anticipado escrito, siempre y cuando se trate de trabajadores sindicalizados adscritos a órganos jurisdiccionales que correspondan a la sección uno, que el día de la elección respectiva, cuenten con nombramiento validado y se ubiquen en las siguientes hipótesis:

- Que se encuentren fuera de su centro de trabajo por motivos de cursos de capacitación o exámenes en diversa ciudad.
- Que no hayan acudido a laborar a su centro de trabajo por cualquier causa vgr: vacaciones, licencia médica, licencia con goce de sueldo, días económicos etc.
- Cuando se trate de centros de trabajo con menos de cinco trabajadores con derecho a voto.
- En tratándose de los actuarios.

En estos casos, deberá advertirse en la Convocatoria, que, para calificar el voto anticipado escrito como válido, se requiere que lo hagan personas que se ubiquen en las hipótesis del presente inciso;

que se haga por escrito con firma autógrafa del votante, con atención a quien corresponda, en el que el trabajador exprese su nombre y apellidos, órgano de adscripción y el sentido del sufragio; y acompañe a dicho escrito, copia simple de su identificación con fotografía y de su nombramiento; cuyos documentos deberán contenerse en un sobre cerrado y sellado con cinta y firma autógrafa del votante, el cual, se hará llegar por cualquier persona, a la Comisión Nacional de Proceso Electoral, dentro del horario y fecha establecidos en las Convocatoria para la etapa de votación de la elección primaria de la sección uno.

q).- Se aclarará, que el voto anticipado escrito, en los términos que precisa el inciso anterior, es sin perjuicio de que el trabajador con derecho a esta modalidad, pueda realizar voto secreto en urna si acude a hacerlo en el lugar en que se encuentre la que le corresponde, para lo cual, de ser el caso, si se presenta voto anticipado escrito, quedará sin efecto.

r).- Tendrá que puntualizar, que para efectos de la elección primaria de la sección uno, los candidatos autorizados, por sí y/o por conducto de quien los represente en dicha sección, pueden hacer su campaña de proselitismo de manera respetuosa desde el momento en que tengan conocimiento de la convocatoria, hasta las 23:00 horas del día anterior al en que se realice dicha elección; por lo que, el día de la votación, no podrá haber actos de proselitismo y tampoco propaganda pegada en los edificios públicos en donde se vaya hacer la elección. En este caso, deberá advertirse que, será responsabilidad y riesgo de los candidatos, hacer proselitismo sin contar con la seguridad jurídica de que la Comisión Nacional de Proceso Electoral, les autorizó el registro para contender, pues, en la hipótesis de negativa de dicho registro, habrán resultado ociosa las actividades proselitistas.

s).- Deberá informarse, que, con excepción de la limitante para hacer campaña en la sección uno, establecida en el inciso anterior, los candidatos, por sí, y/o por conducto de quien los represente, pueden

hacer su campaña de proselitismo de manera respetuosa en todo el país, desde el momento en que tengan conocimiento de la convocatoria hasta un día antes de que se inicien los trabajos de la Convención Nacional; por lo que, en ésta, salvo el debate de candidatos que se realizará en ella, dirigida por la Comisión Electoral citada, no podrá haber actos de proselitismo y tampoco propaganda pegada en los edificios en donde se vaya hacer la Convención. En este caso, también deberá advertirse que, será responsabilidad y riesgo de los candidatos, hacer proselitismo sin contar con la seguridad jurídica de que la Comisión Nacional de Proceso Electoral, les autorizó el registro para contender, pues, en la hipótesis de negativa de dicho registro, habrán resultado ociosas las actividades proselitistas.

t). - La convocatoria deberá incluir números de teléfonos y nombres de las personas de la Comisión Nacional de Proceso Electoral, que le permitan a cualquier trabajador interesado en ser candidato, pedir mayor información sobre el tema del proceso electoral correspondiente; así como la indicación de que la convocatoria estará disponible en la página weeb del sindicato una vez cumplidos los pasos que se indican en los incisos a) al g) del artículo 8 del presente Reglamento.

u).- Finalmente, a la convocatoria, deberán incrustarse fotografías de los documentos que acrediten, que los integrantes de la Comisión Electoral, conservan al momento de emisión de la misma, los requisitos de elegibilidad que se les pidieron cuando fueron electos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 99 del Estatuto.

Artículo 6.- La Convocatoria que se emita, respetando en todo momento los plazos que precisa el artículo 3 del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Indicaré, cuál será la fecha límite para que se reciban las ponencias que se desee sean examinadas en la Convención Nacional, en términos de la fracción II, del artículo 30, en relación con el inciso d), del numeral 12, ambos del Estatuto. Para esto, deberá indicarse el temario de las mismas y la dirección de correo electrónico en que pueden enviarse dichas ponencias, o el domicilio en el que se puedan hacer llegar por mensajería.

II- La reproducción de los textos identificados con los incisos a), c), d), y e), del artículo 18 del Estatuto, en relación con lo dispuesto en su numeral 13, inciso c), último párrafo.

III.- El orden general de los trabajos de la Convención, entre los que deberá considerarse, la precisión del día, tiempo y lugar en la que:

- Deberán darse cita las personas convocadas a la Convención para efecto de que se instale la primera plenaria y se determine la existencia legal de quorum.
- Se dará cuenta del cuarto informe anual de gestión, del Secretario General del CEN.
- En el que se iniciará el proceso de votación para elegir al nuevo Secretario General del CEN.
- En el que se realizará en Plenaria, el proceso de elección de las comisiones, que refiere el inciso c) del artículo 12 del Estatuto.

Artículo 7.- El contenido mínimo que debe incluir la Convocatoria, descrito en los artículos precedentes, constituye normatividad del presente Reglamento, que rige para la Convención Nacional Ordinaria y su proceso electoral de renovación del Secretario General del CEN,

además de lo que establecen los demás artículos de este ordenamiento.

Capítulo Tercero.

Publicidad de la Convocatoria y etapa de proselitismo

Artículo 8.- La Comisión Electoral, por sí, o por conducto de su presidente, o de las personas que al efecto designe; tendrán la obligación de realizar cualquier acción necesaria, que garantice a todos los trabajadores sindicalizados del país, la publicidad en tiempo y forma de la convocatoria respectiva, con una anticipación mínima de 68 días hábiles previos, al fijado en la Convocatoria para el inicio de los trabajos de la Convención, de manera tal, que se respeten los plazos mínimos que se precisan en el artículo 3 del presente Reglamento; **Y, sin soslayar la anticipación mencionada**, la Comisión Electoral, tendrá que cumplir los siguientes lineamientos:

a).- El Secretario General del CEN y/o el presidente de la Comisión Electoral, con fundamento en las normas Constitucionales y Laborales aplicables, solicitarán el apoyo de las áreas competentes del Consejo de la Judicatura Federal, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que, en un primer momento, a la brevedad posible, se les informe de manera lisa y llana, únicamente, cuál es el número de trabajadores sindicalizados que corresponden a cada uno de los órganos de la institución, ubicados en la ciudad de México. Y en un segundo momento, se les proporcione un padrón de los servidores públicos que con nombramientos ajenos a los de confianza, laboren en los órganos que se ubican dentro del territorio que comprende a la sección uno, buscando en la medida de lo posible que dicho padrón esté actualizado y entregado, cuatro días previos al día señalado en la convocatoria para la realización de la elección primaria de la sección uno. Esta información deberá estar siempre en manos de la citada Comisión.

b).- El Secretario General del CEN y/o el presidente de la Comisión Electoral, harán del conocimiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el inicio del proceso electoral de que se ocupa el presente Reglamento, adjuntándole copia de la convocatoria, y le solicitarán su consideración, para que los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que se ubican en la ciudad de México, sean sabedores de dicho proceso electoral, y con fundamento en las normas Constitucionales y Laborales aplicables, faciliten que la Comisión Electoral, o los auxiliares que designen, pasen con la urna respectiva a cada uno de los órganos correspondientes de la sección uno, a recabar el voto de los trabajadores sindicalizados de su adscripción, en la data y horario precisado en la convocatoria para tal efecto; en el entendido de que, el área que al respecto se proporcione para la urna en el órgano respectivo, garantice la privacidad de los electores, de modo que ninguna persona o medio electrónico pueda advertir o grabar el sentido del voto.

c).- El Secretario General del CEN y/o el presidente de la Comisión Electoral, mediante un oficio general o particular dirigido a todos los titulares de los órganos del lugar de la Sección Sindical Uno, les hará de su conocimiento, el inicio del proceso electoral correspondiente, adjuntándoles copia de la convocatoria, para que, de no tener inconveniente para ello, tengan a bien autorizar que la misma, sea colocada en un lugar de fácil y obvia visibilidad para los trabajadores del órgano cuya titularidad tienen y permanezca ahí a modo de publicidad, desde la fecha en que se presenta el oficio, al día señalado en la convocatoria para realizar la Convención Nacional o por lo menos a la data en que se realice la elección primaria de la sección uno.

d).- El Secretario General del CEN y/o el presidente de la Comisión Electoral, mediante oficio fundado en las normas constitucionales y laborales aplicables, solicitarán, a las áreas administrativas

competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Consejo de la Judicatura Federal, que otorguen su consideración y autorización para que, en los edificios del nombrado Consejo y la Suprema Corte, que se ubican en el territorio de la ciudad de México, sea colocada la Convocatoria en los principales accesos comunes de dichos edificios, en lugares de fácil y obvia visibilidad para los trabajadores y público en general que ingresa a los mismos y permanezca ahí a modo de publicidad, desde la fecha en que sea colocada, hasta el día en que se realice la Convención Nacional.

e).- La entrega de los oficios y colocación de convocatorias en los términos del presente artículo, deberá ser ejecutada por las personas que determine la Comisión Electoral. Para ello, se deberá pedir el acuse de recibo de los oficios de que se habla, y levantar constancias en la que se precisen la fecha y descripción de todos los lugares en los que quedó colocada la convocatoria, procurando adjuntar fotografías de dicha colocación.

f).- El presidente de la Comisión Electoral, enviará por paquetería y correo electrónico la Convocatoria de que se habla, a todos los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Locales, para que la coloquen en su oficina sindical y en lugares de acceso común de sus trabajadores a los edificios públicos del Poder Judicial de la Federación que se ubiquen en sus respectivas secciones.

g).- La convocatoria también deberá publicarse en la página web del Sindicato, una vez que se haya cumplido con lo que se indica en los incisos anteriores.

h).- La Comisión Electoral, tendrá facultad amplia, para valerse de cualquier otra forma que le permita cumplir con lo referido en el primer párrafo del presente artículo; empero, habiéndose ejecutado las disposiciones que se precisan en los incisos c) al g) que anteceden, se

tendrá por cumplida la consigna del primer párrafo de este mismo precepto.

La Comisión Electoral, deberá realizar un acta, en la que haga constar cómo y cuándo se dio cumplimiento a lo establecido en presente artículo, y la anexará a la resolución de que habla el inciso e), del artículo 10, del presente Reglamento.

La ejecución de lo referido en el presente artículo, deberá hacerse en el plazo establecido en el inciso a), del artículo 3 de este Reglamento, de manera que, al finalizar dicho plazo, se respeten los 68 días de anticipación, de que habla el primer párrafo del presente numeral.

Artículo 9- Los Candidatos autorizados a participar en el proceso electoral de que se habla, tendrán el derecho hacer su campaña de proselitismo sujetos a lo establecido en los incisos r), y s), del numeral 5, de este Reglamento.

Asimismo, tendrán libertad para hacer llegar sus propuestas de campaña a sus compañeros de trabajo de la manera en que lo juzguen conveniente, ya sea mediante publicidad escrita o de imagen personalizada o general, correos electrónicos, redes sociales o juntas presenciales con los trabajadores o cualquier otro medio. En todo caso, será responsabilidad de los candidatos, el contenido de sus campañas y el obtener la autorización de los titulares de cada órgano para realizar en éstos su campaña.

La publicidad escrita o de imagen de los candidatos autorizados y/o de quien los represente, que haya en cualquier lugar visible de los órganos o edificios sede o alternos del Poder Judicial de la Federación, deberá ser retirada a más tardar a las 23 horas del día previo al señalado en la convocatoria para la Convención Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso r), del artículo 5, de este Reglamento.

La Comisión Nacional de Proceso Electoral, deberán compeler a los candidatos a que cumplan con esta disposición, sin perjuicio de que el retiro de la publicidad de que se habla lo haga cualquier persona por indicación de la propia Comisión Electoral.

Capítulo Cuarto. Del Registro de Candidatos.

Artículo 10.- El registro o rechazo de solicitudes de inscripción de trabajadores sindicalizados, para ser candidatos autorizados, se sujetará además a las siguientes reglas:

a).- En la etapa de registro, los interesados a contender como candidatos para el proceso electoral del nuevo Secretario Generales del CEN, podrán actuar por sí, por conducto de la persona que hayan nombrado como su representante de la sección uno, de que habla el inciso d), del artículo 13 del Estatuto; o autorizar a cualquier persona para que intervenga en su nombre en dicho proceso, mediante carta poder simple o comparecencia en el acto.

b)- La Comisión Electoral, en el lugar, fecha y horario establecido en la Convocatoria para el registro aludido, procederán a recibir las solicitudes escritas de inscripción para la contienda electoral de los trabajadores interesados, debiendo extender el correspondiente acuse de recibo, en el que deberán asentar la hora y fecha en que reciben la misma y el número de anexos que se acompañan, describiendo de manera sintetizada en qué consisten los mismos. Asimismo, al recibir el escrito de solicitud respectivo, deberán revisar que el mismo contenga números telefónicos del interesado, domicilio en la ciudad de México, y personas autorizadas por él, para recibir notificaciones, requerimientos para subsanar deficiencias, o hacer citación a audiencias, que ordene la Comisión Electoral. En caso de omisión en el señalamiento de domicilio y personas de que habla, para recibir

notificaciones, se requerirá a la persona que presente la solicitud de registro, que proporcionen en el momento o con una hora de tolerancia, tales datos, so pena, de que, las notificaciones personales se le harán en estrados, del domicilio de la Comisión Electoral, referido en la Convocatoria para el registro de planillas, en tanto lo primero no se cumpla.

c)- Cuando de las pruebas que se acompañen a la solicitud de registro del trabajador interesado de que se trate, la Comisión Electoral advierta que son insuficientes para acreditar los requisitos de forma y fondo mencionados en los incisos b), c), d) y e), del artículo 5, del presente Reglamento; prevendrá al interesado, para que subsanen tales deficiencias. Esta prevención, deberá hacerse por escrito y de manera personal al trabajador sindicalizado correspondiente, por conducto de quien haya presentado la solicitud de registro, o como lo indica el numeral 2 de este Reglamento, tan pronto como la citada Comisión, advierta las deficiencias, o a más tardar, en el transcurso del día hábil siguiente al fijado en la Convocatoria para el registro de aludido. Asimismo, en el escrito de prevención, deberá apercibirse, que las deficiencias tendrán que subsanarse en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado personalmente el oficio que contiene la prevención en comentario, so pena de que, fenecido dicho término, no podrán aceptarse ninguna prueba o documentos que se quieran hacer llegar en alcance de la solicitud de registro, motivo de la prevención.

d)- Si concluido el plazo para cumplir con la prevención a que alude el inciso anterior; en el tema de acreditación de requisitos de elegibilidad de que hablan los artículos 13, inciso d) último párrafo, y 37, del Estatuto, se advierte por la Comisión Electoral, que persisten deficiencias de prueba; entonces, dicha Comisión, en un tiempo perentorio que no exceda de 24 horas, contadas a partir de las cero horas del día siguiente al en que venció el plazo de tres días para cumplir con la prevención referida; de oficio, constatarán, con el área

de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; si el pretendido candidato y en su caso, su representante de la sección uno, satisfacen o no, los requisitos de elegibilidad en cuestión.

e).- Superado lo anterior, la Comisión Electoral, procederán a resolver en definitiva, mediante resolución escrita debidamente fundada y motivada, sobre el rechazo o autorización de registro, de solicitudes de trabajadores sindicalizados, para participar en el proceso electoral materia del presente Reglamento. El plazo que la citada Comisión tendrá para resolver al respecto, será dentro de los tres días hábiles siguientes, al en que hayan vencido todos los plazos de tres días para cumplir con los requerimientos de prevención que se hayan hecho en términos del inciso c), del presente artículo.

Artículo 11. La resolución que se dicte en términos del inciso e), del artículo anterior, se notificará personalmente a los interesados, y, como mínimo, deberá contener:

a)-Un encabezado en el que se indique el tema: "Resolución de autorización o rechazo de registro de candidatos, para el proceso electoral, del nuevo Secretario General del CEN, para el periodo de gobierno (indicando cuál)".

b)- Domicilio, fecha, y hora en que inició y concluyó el periodo de recepción de solicitudes escritas para el registro de candidatos.

c)-La descripción pormenorizada de todas y cada una de las solicitudes de registro que fueron presentadas, así como la descripción de las pruebas que se acompañaron dichas solicitudes, puntualizando la hora en que se recibieron.

d)- La fundamentación y motivación, del porqué, la Comisión Electoral aceptó o rechazó todas y cada una de las solicitudes de registro de

candidatos que se les presentaron; para lo cual, deberán expresarse las razones, motivos o circunstancias, del porqué una o más de presentadas fueron extemporáneas o no, y porqué, las que sí se presentaron en tiempo, por su forma o las pruebas presentadas por los interesados con la solicitud del registro, o las recabadas durante el proceso a que se refieren los incisos c) y d), del artículo 10, del presente Reglamento, resultaron o no suficientes para acreditar los requisitos que marca el Estatuto y este Reglamento, para poder participar en el proceso de elección en comentario.

e)-Las incidencias adicionales que, durante el proceso que regula el artículo 10 de este Reglamento, se hayan alegado por los trabajadores interesados, que presentaron solicitud de registro para ser candidatos autorizados, o por quienes sus derechos representen; siempre y cuando, a juicio de la Comisión Electoral, resulten de importancia para documentarse en la resolución.

f)- Se deberá anexar el acta, en la que haga constar cómo y cuándo se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, del presente Reglamento.

g)-Se precisará la fecha, hora y lugar a la que deberán asistir los candidatos autorizados a Secretario General, para efectos de la primera audiencia que menciona el artículo 12 de este Reglamento.

h).- Firma de los integrantes de la Comisión Electoral.

i).- Finalmente, a la resolución, deberán incluirse, fotografías de los documentos que acrediten, que los integrantes de la Comisión Electoral, conservan al momento de emisión de la misma, los requisitos de elegibilidad que se les pidieron cuando fueron electos, de conformidad con el artículo 99 del Estatuto.

TÍTULO SEGUNDO.

Capítulo Único.

De los actos preparatorios, de la elección primaria de la sección uno.

Artículo 12.- Resuelto por la Comisión Electoral, qué trabajadores sindicalizados obtuvieron su registro y autorización para participar en la contienda electoral, dicha Comisión, procederá a señalar fecha, hora y lugar para la realización de dos audiencias, que deberán realizarse con todos los candidatos autorizados, por sí, o por conducto de su representante de la sección uno, si fuere el caso, a que alude el inciso d), del artículo 13, del Estatuto, o quien su derecho represente, mediante carta poder simple al efecto extendida por el candidato autorizado; para que, en dichas audiencias, se realicen los actos, que para cada una, se precisan a continuación:

Primera audiencia. - Tendrá que verificarse a más tardar, dentro de los cinco días naturales, siguientes al en que se dictó la resolución del artículo inmediato anterior. La citación a la misma, deberá hacerse de manera personal a los candidatos autorizados conforme lo indica el artículo 2 de este Reglamento, y en ella, se deberá consensar por mayoría simple de votos de los candidatos autorizados, o quien su derecho represente conforme al párrafo que antecede, con voto de calidad del presidente de la Comisión Electoral, lo siguiente:

a).- El formato y el número de boletas que deberán elaborarse para la elección primaria de la sección uno, a que se refieren las fracciones, II y III, del artículo 16 del Estatuto; para lo cual, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en dichas fracciones, en relación con lo normado en los incisos p) y q), del numeral 5 de este Reglamento, relativo al tema del voto anticipado, amén de la información de primer momento que se haya obtenido, en términos del inciso a), del artículo 8 del propio Reglamento. En el entendido de que, para consensar los temas a que se refiere el presente párrafo, no se requerirá del padrón actualizado a obtenerse en un segundo momento como lo refiere el citado inciso a), del artículo 8 de este Reglamento. Igual, en el

consenso de que se habla, deberán considerarse boletas adicionales para los trabajadores sindicalizados de la citada sección, que, con nombramientos interinos, estén cubriendo a los que estén de vacaciones, licencia médica o cualquier otro tipo de licencia con goce de sueldo (por si acuden a votar), ya que, en estos casos, tiene derecho a votar, tanto el titular de la plaza (definitiva, provisional o temporal), como el que lo esté cubriendo con nombramiento interino.

b).-Número de urnas en los que, para efectos de la elección primaria de la sección uno, a que se refiere el inciso d), del artículo 13, del Estatuto, se recabará el voto; los órganos que les corresponderá a cada urna; y el número de boletas que se deberán proporcionar para cada una (considerando el número de trabajadores sindicalizados de los órganos que se le asignaron a cada urna), identificándose a cada urna con un número. En este caso, el acuerdo deberá observar: Lo dispuesto en los incisos ñ), p), q), del numeral 5 del presente Reglamento, en el sentido de que el número de urnas, sea tal, que permita recabar holgadamente el voto de las personas con derecho a ello en la sección uno, dentro de un horario de 9:00 a las 15:00 horas; que cada urna debe estar custodiada bajo la responsabilidad de cuando menos un representante o auxiliar de apoyo, de la Comisión Electoral y la posibilidad del voto anticipado escrito. Para esto, será obligación de la nombrada Comisión, prever que el número de sus auxiliares que designe, sea suficiente para custodiar el número de mínimo de urnas que demanda la sección sindical, a efecto de que permita recabar cómodamente todos los votos de la sección en comentario dentro del horario mencionado, salvo lo dispuesto en el referido inciso p), del numeral 5, del presente Reglamento, para los casos de procedencia del voto anticipado.

c).- Si se autoriza o no, el poder recabar el voto en la hipótesis de que habla el inciso o), del artículo 5, de este Reglamento.

Consensado lo anterior, se realizará un acta en el que se documente el resultado de los acuerdos tomados y las incidencias respectivas; la cual, firmarán todos los que en la audiencia intervinieron y quisieron hacerlo; y hecho ello, con sujeción a lo acordado, la Comisión Electoral, ordenará de inmediato, elaborar con calidad de manufactura de imprenta, las boletas con las características mencionadas, sin soslayar la norma de la fracción II, del numeral 16 del Estatuto. En el acta a que se refiere este párrafo, también deberá cumplirse con lo ordenado en el numeral 13 de este Reglamento.

La segunda audiencia. Esta deberá verificarse precisamente un día antes del señalado en la convocatoria, para la elección primaria, de la sección uno, a que alude el inciso I), del artículo 5 de este Reglamento, en la cual, en presencia de los candidatos autorizados, o de quien los represente conforme a lo que reza el proemio del presente artículo, la Comisión Electoral, hará los siguientes actos:

a).- Se procederá a poner a la vista de los candidatos, las boletas electorales que se mandaron hacer, resultado de la audiencia primera, para que se constate su autenticidad, número de impresiones que corresponda al acordado y que sus folios son consecutivos e irrepetibles; que tienen el sello de la Comisión Electoral mandado hacer expreso para la elección primaria referida; que no hay errores de forma en el modelo autorizado en la primera audiencia a que se refiere el presente artículo y cumplen con los requisitos de forma y fondo consensados por las partes interesadas en la primera audiencia en comentario, en relación con lo que dice la fracción II, del numeral 16 del Estatuto.

b).- Hecho lo anterior, se procederá a poner las boletas a disposición de los candidatos autorizados para que las firmen o rubriquen al reverso del recuadro que se les asignó, si es su deseo hacerlo, o les pongan cualquier otro signo distintivo propio. Luego, se procederá a

guardar las boletas electorales en sobres que deberán ser sellados. El número de sobres corresponderá al número de urnas acordado y el número de boletas que se pongan en cada sobre, corresponderá al número de trabajadores con derecho a voto de los órganos que se le hayan asignado a cada urna, conforme a los consensos referidos y el padrón de primer momento, que menciona el inciso a), del artículo 8 de este Reglamento; de forma tal, que todas las boletas impresas, en el número y candados de seguridad mencionados, deben quedar resguardadas en los sobres en comentario, en los que se deberán anotar, el número de urna, los nombre de los órganos a los cuales corresponde el sobre y su urna, y el número de boletas que contiene cada uno.

c).- En esta audiencia, se deberá dar a conocer a los candidatos autorizados, la lista de personas que auxiliarán a la Comisión Electoral, como responsables de la custodia de urnas y de recabar la votación en los órganos que le corresponderán a cada urna.

d).- Igual, en esta audiencia, los candidatos autorizados o quien los represente, deberán proporcionar a la Comisión Electoral, la lista de personas que ellos designen para hacer las veces de observadores del proceso electoral, y vigilen la legalidad del mismo con forme a lo establecido en el Estatuto y el presente Reglamento. ¿En la inteligencia de que dichos observadores, deberán ser trabajadores del Poder Judicial de la Federación (Considero difícil para los candidatos esta norma, por el número de urnas que demanda la elección de la sección uno. ¿Debe quedarse?????????????????).

De todo lo anterior, se deberá dar cuenta por la Comisión Electoral, mediante acta en la que se constate que se cumplió con lo ordenado en el apartado que regula la segunda audiencia en el presente artículo; destacando de manera especial, el número de boletas que se presentaron a los candidatos autorizados para su examen y firma; si

se revisó o no que todas las boletas de que se habla, tienen los candados de seguridad de que menciona la fracción II, del artículo 16 del Estatuto; precisando el número de boletas que se guardaron en cada sobre y el número de éstos, y si quedaron o no, los sobres sellados bajo la custodia de los representantes de la Comisión Electoral.

Artículo 13.- En el acta en que se hagan constar los acuerdos y actos de ejecución que comprenden a la primera audiencia, de que se ocupa el artículo anterior, la Comisión Electoral, deberá fijar la fecha, hora y lugar, en la que se realizarán los actos que se enumeran a continuación, para que estén presentes los candidatos autorizados, a saber:

- a)-La verificación de la segunda audiencia con todos sus actos, que se describen en el artículo anterior.
- b)- El inicio de la jornada electoral, para los efectos que se indican en el numeral 16 de este Reglamento.
- c)- La realización de la declaratoria de cierre de jornada electoral y del escrutinio de votos, con los actos que se precisan en los numerales 20 al 24 de este ordenamiento.

Lo aquí establecido, tendrá que cumplirse en el acta en comentario, o en su defecto, mediante una diversa resolución que emita la Comisión Electoral, pero en ambos casos, deberá notificarse personalmente a los Candidatos autorizados, en los términos que alude el artículo 2 de este Reglamento, y cuando menos, con tres días hábiles de anticipación, a la data fijada para la realización de segunda audiencia, que menciona el inciso a).

La presencia de los candidatos autorizados en los actos de que se ocupa este numeral, podrá hacerse por sí, y también por conducto de las personas que se mencionan en el siguiente artículo.

TÍTULO TERCERO.

De la jornada electoral de la elección primaria de la sección Uno, escrutinio y resultado. Y designación de representantes de voto proporcional de candidatos.

Capítulo Primero.

De la jornada electoral, escrutinio y resultado.

Artículo 14.- Los candidatos a Secretario general, no podrán estar presentes en el proceso de votación acompañando las urnas, ya que la ausencia de ellos al respecto, garantiza que no se haga por su parte, proselitismo electoral el día de la votación. Por esto, es que, a los candidatos, se les otorga el derecho a nombrar observadores electorales en el momento procesal de la segunda audiencia, a que se refiere el artículo 12, inciso d), del presente ordenamiento, para que, con derecho a voz, intervengan en representación del candidato que los designó, haciendo las observaciones de su interés durante la jornada electoral, teniendo libertad de acompañar cualquier urna o urnas deseen vigilar.

No obstante lo anterior, para efectos de que una o más personas puedan intervenir con derecho a tomar decisiones y hacer valer derechos, a nombre de un candidato autorizado, en los actos que comprende la etapa que regula el presente título; el o los candidatos autorizados, podrá actuar por conducto del representante autorizado de la sección uno, de que habla el numeral 13, inciso d), del Estatuto, o podrán designar a cualquier persona, mediante carta poder simple, debidamente firmada, con atención a quien corresponda, en la que se exprese el nombre y apellidos de quien signa la carta, así como de la persona o personas en favor de quienes se otorga el poder y el objeto de la misma; cuyo documento podrá hacerse llegar a la Comisión Electoral en cualquier momento. Asimismo, la designación de que se habla en este párrafo, podrá hacerse verbalmente por el candidato

autorizado, en el momento de realizarse la segunda audiencia de que habla el numeral 12 de este Reglamento.

Artículo 15.- Las personas autorizadas a que se refiere el artículo precedente, tendrán facultad para hacer observaciones en el proceso electoral y la libertad para acompañar la urna que deseen sin estar limitados a una en específico.

Artículo 16.- Los candidatos a Secretario General, serán notificados personalmente en los términos del numeral 2 de este Reglamento, para que ellos, y las personas que designaron en términos de los artículos 12, inciso d), y 14 segundo párrafo, de este Reglamento, y último párrafo del inciso d), del numeral 13 del Estatuto, hagan acto de presencia en el lugar, hora y fecha que al efecto se precise, en el que se llevará a cabo, el momento inicial de la jornada electoral y constaten:

a)- Que la Comisión Electoral o sus auxiliares, exhibieron a los presentes, en estado de inviolados, los sobres que contienen las boletas electorales de los cuales habla el inciso b), que regula la segunda audiencia del artículo 12 de este Reglamento.

b)- Que la Comisión Electoral o sus auxiliares, a la vista de todos los presentes, procedieron armar y sellar las urnas de que habla el inciso b), de la primera audiencia, del artículo 12 de este Reglamento, de manera tal, que se constató que dichas urnas quedaron selladas estando totalmente vacías de cualquier documento u objeto.

El proceder para la Comisión Electoral, que se indica en este artículo, constituyen norma de procedimiento a realizar y de ello deberá darse cuenta de su cumplimiento en el acta a que se refiere el precepto 24 del presente Reglamento.

El lugar de inicio de la jornada electoral para los efectos a que se refiere este artículo, se procurará sea, el de la oficina en la que se llevaron a cabo las dos audiencias de habla el numeral 12 de este Reglamento; salvo que por causas de fuerza mayor o fortuito deba cambiarse de domicilio, en cuyo caso también deberán estar debidamente notificados los candidatos a Secretario General, de conformidad con el numeral 2 y 13 de este Reglamento.

Artículo 17.- Los candidatos a Secretario General, podrán estar presentes en todo momento, en el lugar de inicio de la jornada electoral referido en el anterior artículo.

Artículo 18.- El día señalado en la convocatoria para realizarse la elección, a que se refiere el inciso d), del artículo 13 del Estatuto, se procederá a recabar el voto correspondiente, respetando el orden establecido para el recorrido de cada una de las urnas, conforme a los órganos que les hayan correspondido, siguiendo los lineamientos de las disposiciones anteriores, así como de los acuerdos aprobados en la primera audiencia que refiere el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 19.- El horario en que se hará el recorrido de las urnas para recabar el voto en los órganos, será entre las 9:00 y las 15:00 horas del día señalado en la convocatoria para tales efectos, con sujeción a las siguientes variantes:

a).- Las urnas deberán permanecer en cada uno de los órganos que les correspondan, únicamente el tiempo que a juicio del representante de la Comisión Electoral responsable de la urna de que se trate y de la mayoría de las personas que les acompañen, en términos de los artículos 12, inciso d), y 14 de este Reglamento, y último párrafo del inciso d), del numeral 13 del Estatuto, les permita percatarse que ya se recabó el voto de todos los compañeros sindicalizados adscritos al órgano en que dicha urna se encuentre, que quisieron y pudieron hacerlo en ese momento; sin embargo, el tiempo de permanencia en

cada órgano de la urna en comentario, deberá ser tal que permita realizar el recorrido que tiene asignado dicha urna dentro del horario establecido en el artículo anterior con una tolerancia de hasta las 15:30 horas.

b).- Todas las urnas que concluyan su recorrido conforme al inciso anterior, deberán retornarse lugar en el que inició la jornada electoral referida en los numerales 13, inciso b), y 16 de este Reglamento, y permanecer hasta las 17:00 del día de la elección, para efecto de que emitan voto las personas con derecho a ello, que por los motivos que sean no lo hicieron cuando la urna respectiva estuvo recabando el voto en el órgano de su adscripción. Será responsabilidad de los representantes designados en términos de los numerales 12, inciso d), y 14 de este Reglamento, y último párrafo del inciso d), del numeral 13 del Estatuto, el comunicarle a los trabajadores sindicalizados la posibilidad de emitir voto conforme lo precisa este párrafo; sin perjuicio de que los representantes de la Comisión Electoral, responsables de urnas, informen esto a algunos de los compañeros de trabajo de los órganos que hayan sido visitados con la urna respectiva.

Artículo 20.- A las 17:00 horas del día señalado en la convocatoria para la emisión del voto, en la oficina o domicilio de inicio de la jornada electoral, la Comisión Electoral, harán la declaratoria de cierre de la etapa de votación y procederán a la etapa de escrutinio y declaración de planilla ganadora en base a las siguientes disposiciones.

Artículo 21.- La hora señalada en el artículo anterior, para la declaratoria de cierre de etapa de votación, podrá prorrogarse hasta por 60 minutos más, en caso de que así lo autoricen por mayoría simple de votos los candidatos a Secretario General, por sí, o por conducto de las personas que los representen en términos del último párrafo del numeral 14 de este Reglamento.

Artículo 22.- Declarado el cierre de la etapa de votación por la Comisión Electoral, procederán a constatar a la vista de todos los presentes, el que todas las urnas del proceso electoral estén invioladas y hecho que sea, también a la vista de todos los presentes, las abrirán una por una, extrayendo las boletas electorales que contengan cada una de ellas, procediendo a separar los votos nulos y los validos que correspondan en favor de cada candidato autorizado para participar en el proceso electoral de que se trata. Hecha la separación de votos, se procederá a su conteo, así como de las boletas que no se hayan utilizado y que se encuentren en cada uno de los sobres en los que se depositaron las boletas, y el resultado, se anotará preferentemente en un pizarrón o cartulina que permita a todos los presentes ir observando los mismos.

Para el conteo de votos, la Comisión Electoral, podrá auxiliarse de las personas al efecto designe, pudiendo inclusive, potestativamente y si lo juzga conveniente, conformar mesas de apoyo con los observadores electorales designados por los candidatos autorizados en uso de la facultad establecida en el inciso d), del numeral 12 de este Reglamento, siempre y cuando, dichas mesas, estén integradas por igual número de observadores electorales de cada candidato autorizado, y presididas por la persona responsable de la urna, que representó a la Comisión Electoral, durante la jornada electoral.

Deberá existir correspondencia del número de boletas utilizadas en cada urna, con el número de boletas no usadas que se encuentren en el sobre correspondiente a la urna de que se trate, en relación con el total de boletas que fueron resguardadas en dicho sobre, en términos de lo establecido para la segunda audiencia, a que alude el numeral 12 de este Reglamento.

Artículo 23.- Concluido el proceso de separación de votos y conteo de los mismos en los términos referidos en el artículo anterior, se procederá a hacer la suma total de los mismos con base en los

resultados que arrojó cada una de las urnas, a cuyo resultado, deberán agregarse los votos anticipados que se hayan emitido en términos del artículo 5, incisos p), y q), de este Reglamento, que previamente, la Comisión Electoral hayan puesto a la vista de todos los presentes calificando la validez o no del voto.

La suma de todos los votos válidos de que se habla, dará lugar a que se determine el número de representantes de voto proporcional, que, a cada candidato autorizado, le corresponderá designar, para que acudan en su apoyo a la Convención Nacional, de conformidad con lo establecido en el inciso d), del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 24.- Para efecto de sustentar legalmente que se cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 16 al 23 del presente Reglamento, la Comisión Electoral, realizará un acta, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a)-Un encabezado en el que se indique como tema del acta: "Acta de jornada electoral, escrutinio y resultados de la elección primaria de la sección uno, para la definición del número de representantes de voto proporcional que corresponderán a los candidatos autorizados".

b).- Una continuación del encabezado de que habla el inciso anterior, en el que se precise que el acta se levanta en cumplimiento, por un lado, de lo ordenado en la Convocatoria que en términos de los numerales 16, 17 y 18 del Estatuto del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, emitió la Comisión Nacional de Proceso Electoral (precisando si también la emitió conjuntamente el Secretario General del CEN); y por otro, en seguimiento de los acuerdos contenidos en la diversa acta, en la que se documentaron los consensos de la primera audiencia, a que alude el numeral 12 de este Reglamento (precisando la fecha de la misma y nombres de las personas que en ella intervinieron).

c)-Fecha, domicilio y oficina en que se realiza el acta, así como la hora en que se inicia la misma.

d)-Nombre completo de los integrantes de la Comisión Electoral que levantan el acta.

e)- La hora, lugar y fecha en que se dio cumplimiento a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 16 de este Reglamento.

f).- Nombre de los candidatos autorizados, así como de las personas que las representaron en términos del 14 segundo párrafo, de este Reglamento, y último párrafo del inciso d), del numeral 13 del Estatuto, que presenciaron el cumplimiento del proceder a que alude el inciso anterior.

g).-La hora en que inició y concluyó el proceso de votación con las urnas.

h).- La hora, lugar y fecha de la declaratoria de cierre de la etapa de votación a que se refieren los numerales 20 y 21 de este Reglamento.

i)- La hora, lugar y fecha en que se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 23 de este Reglamento, así como la descripción del cómo se cumplió con lo ordenado en dichos preceptos, de manera tal que ello sea motivación y fundamento del porqué se concluyó qué número de representantes de voto proporcional, le corresponderá designar a cada candidato autorizado, como resultado de la elección primaria.

j)- Nombre de las personas que menciona el inciso f), del presente numeral, que presenciaron e intervinieron en el cumplimiento del proceder a que alude el inciso anterior.

k).- La fundamentación y motivación, del porqué la Comisión Electoral, aceptó o rechazó, las incidencias que durante la elaboración del acta en comentario o el proceso de la jornada electoral respectiva, hayan manifestado o hecho valer las personas referidas en los incisos f) y j) del presente artículo.

l).- En el caso de que los candidatos autorizados, así como de las personas que las representaron en términos del 14 segundo párrafo, de este Reglamento, y último párrafo del inciso d), del numeral 13 del Estatuto, manifiesten su inconformidad con la calificación validez o nulidad de votos o de estado de inviolabilidad de urnas a que se refiere el numeral 22 de este ordenamiento, que haya hecho la Comisión Electoral; deberá asentarse tal inconformidad y precisarse de qué forma se cumplió con lo que disponen en el numeral 41 de este Reglamento; lo que podrá documentarse también, en acta por separado.

m).- Como penúltimo punto, el acta precisará lo que ordena el artículo 25 de este Reglamento.

n).- Firma de todos los que intervinieron en el acta y quisieron hacerlo.

A los candidatos autorizados, deberá entregarse copia del acta aquí referida para que le sirva de notificación para los efectos que precisa el artículo siguiente.

Capítulo Segundo.

Designación y autorización de representantes de voto proporcional.

Artículo 25. En el acta a que alude el anterior numeral, la Comisión Electoral, requerirá personalmente a los candidatos autorizados, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que hayan sido notificados de este requerimiento, le presenten la lista de las personas que fungirán como sus representantes de voto

proporcional, conforme al número que les haya correspondido, en base a los resultados de la elección primaria de la sección uno, para que acudan a la Convención Nacional, a emitir voto en favor del candidato autorizado que los haya nombrado; en el entendido que, al escrito que contenga la lista en comentario, deberán adjuntarse las pruebas documentales, que le justifiquen a la Comisión Electoral, que los representantes de voto proporcional propuestos, reúnen los requisitos que exige el inciso d), del artículo 13 del Estatuto; al respecto, deberán recordarse a los candidatos, las advertencia en materia de prueba de que habla el inciso e), del artículo 5, de este Reglamento. En este caso, el plazo de diez días hábiles, es para dar oportunidad a los candidatos autorizados, que recopilen las pruebas mencionadas. Todo esto, para que se respeten los lapsos de oportunidad establecidos en el numeral 3 de este Reglamento, particularmente, el de su inciso j).

Lo anterior, deberá notificarse personalmente a los candidatos autorizados en los términos del numeral 2 de este Reglamento, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se les tendrá por perdido el derecho para designar representantes de voto proporcional, sin perjuicio de lo que se establece en el numeral siguiente.

Artículo 26.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Electoral, procederá a analizar la lista de personas, que los candidatos autorizados les hayan presentado, así como las pruebas que acompañaron para justificar los requisitos de elegibilidad para fungir como representantes de voto proporcional, de conformidad con lo que señala el inciso d), del artículo 13 del Estatuto; y en caso de que adviertan deficiencias al respecto, ordenará requerir personalmente, al candidato autorizado e que se trate, para que las subsane en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se le haga la notificación personal de conformidad con el numeral 2 de este Reglamento.

Hecho lo anterior, o fenecido el plazo de tres días referido, la Comisión Electoral, emitirá una resolución en la que defina qué personas, por haber justificado en tiempo y forma, los requisitos que precisa el presente Reglamento, podrán fungir como representantes de voto proporcional en favor de los candidatos autorizados que los propusieron, en la Convención Nacional. Esta resolución se notificará personalmente a los interesados y al Secretario General del CEN, para los efectos del inciso n) del numeral 3 de este Reglamento.

TÍTULO CUARTO.

DE LA ACREDITACIÓN DE LOS DELEGADOS DE LAS SECCIONES SINDICALES, EXCEPTO LA UNO, PARA PARTICIPAR EN LA CONVENCIÓN NACIONAL.

Capítulo único.

Artículo 27.- La Comisión Electoral, con independencia de la publicidad que se haga de la Convocatoria, de conformidad con el inciso f), del numeral 8, de este Reglamento; enviará oficio por separado a los Comités Ejecutivos Locales, a fin de recordarles las obligación que tienen, para que, en el plazo al efecto establecido en la misma Convocatoria, realicen las asambleas en sus secciones, en las que deberán elegir a los delegados que los representen en la Convención Nacional, de conformidad con lo indicado en los artículos 5, inciso j) de este Reglamento, en relación en el 13, inciso c), y 18, inciso c), del Estatuto. Para lo cual, la Comisión Electoral les reiterará las fechas en que deberán celebrar sus asambleas, el número de delegados que tiene derecho a elegir y los requisitos de elegibilidad que deben reunir. Asimismo, en el oficio de cuenta, también se les recordará a los Comités Ejecutivos Locales, las fechas señaladas en la Convocatoria, en las que tendrán que hacer llegar a la Comisión Electoral, el testimonio del acta de asamblea en la que hayan designados a sus delegados, y las pruebas que acrediten, que éstos

reúnen los requisitos de elegibilidad del inciso c), del artículo 13 del Estatuto, con el apercibimiento de que de no cumplir en tiempo y forma con ello, perderán el derecho a llevar delegados a la Convención Nacional. En el tema de materia de prueba, también se les deberá recordar la advertencia del inciso e), del numeral 5 de este Reglamento. Por lo que hace al Secretario General de la sección correspondiente, no se requerirá prueba alguna para justificar su derecho a participar en la Convención Nacional, dado que en términos del inciso b), del artículo 13, del Estatuto, tiene derecho a voto en la Convención Nacional, y su calidad es un hecho notorio para el Sindicato.

El oficio de que se habla en este artículo, se hará llegar a sus destinatarios, cuando menos cinco días hábiles de anticipación, a la data señalada en la convocatoria para el inicio del plazo de realización de las asambleas en comentario.

Artículo 28.- Vencido el plazo establecido en la Convocatoria a que alude el inciso k), del artículo 5 de este ordenamiento, para que los Comités Ejecutivos Locales, le hagan llegar a la Comisión Electoral, el testimonio del acta de asamblea en la que hayan designados a sus delegados, y las pruebas que acrediten, que éstos reúnen los requisitos de elegibilidad del inciso c), del artículo 13 del Estatuto; dicha Comisión, en los siguientes tres días hábiles, procederá a examinar que la documentación que al respecto le hayan presentado las Secciones Sindicales sea la correcta o esté completa, y en caso de que advierta deficiencias, ordenará prevenir, a los Comités Ejecutivos Locales, por conducto de su Secretario General, para que en un término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya hecho la prevención, subsanen ante la Comisión Electoral, las omisiones o deficiencias respectivas, so pena de tenerles por perdido el derecho a acreditar delegados para la Convención Nacional, en relación a las personas que habiendo sido electas en la asamblea local, no justificaron los requisitos de elegibilidad mencionados.

Hecho lo anterior, o fenecido el plazo de diez días referido, la Comisión Electoral, emitirá una resolución en la que defina qué personas, por haber justificado en tiempo y forma, los requisitos que precisa el presente Reglamento, podrán fungir como delegados de las secciones sindicales en la Convención Nacional. Esta resolución se notificará personalmente a los interesados y al Secretario General del CEN, para los efectos del inciso n) del numeral 3 de este Reglamento.

TITULO QUINTO. DE LA CONVENCION NACIONAL.

Capítulo Único.

Artículo 29.- La Comisión Electoral, para efecto de la elección del nuevo Secretario General del CEN, en la Convención Nacional, preparará un padrón con los nombres de las personas que ésta autorizó mediante resolución en términos de lo que rezan los numerales 26 y 28 de este Reglamento, para fungir en dicha Convención, como representantes de voto proporcional o como delegados de las secciones sindicales; en cuyo padrón deberán incluirse los nombres de los Secretarios Generales, de los Comités Ejecutivos Locales.

Artículo 30.- Con base en el padrón a que alude el anterior numeral, la Comisión Electoral, procederá, previo al inicio de la primera plenaria de la Convención Nacional, a pasar lista de los integrantes del padrón y a cerciorarse de la identidad de los mismos, de manera tal, que tenga la seguridad de que no hay suplantación de personas; y hecho que sea, de ser el caso, dará el visto bueno de que habla el inciso a), del artículo 20 del Estatuto.

Artículo 31.- Una vez que el secretario General del CEN, rinda ante la Plenaria de la Convención Nacional, su cuarto informe de gestión, la

Comisión Electoral, procederá conforme está previsto en los incisos b), y c), del numeral 20 del Estatuto, en relación con las normas establecidas en sus artículos 12, inciso b), y c), 13, 17, 18, 24 y 25.

Artículo 32.- El formato de las boletas y número de ellas, que se elaborarán para la elección de la Convención Nacional, será definido por los candidatos autorizados, con base en el padrón de que habla el numeral 29 de este Reglamento, en consenso con el presidente de la Comisión Electoral, teniendo voto de calidad éste último. Dicho consenso se hará previo al inicio del debate, de que habla el inciso b), del numeral 20 del Estatuto y antes de la jornada electoral; para que, en entre tanto se realiza el debate, se manufacturen las boletas electorales con el formato aprobado, las cuales deberán contener los elementos de seguridad que enumera la fracción II, del artículo 16 del Estatuto.

Artículo 33.- Concluido el debate referido en el artículo anterior, se procederá a reunión con los candidatos, para que si es su deseo, firmen al reverso las boletas electorales y ante ellos se arme la urna única, dando fe de que quedó sellada sin contener nada en su interior; y hecho que sea, en la plenaria, se procederá a la etapa de votación, para lo cual, en la presencia del quorum, se procederá a ir nombrando uno por uno de las personas con derecho a voto, para que pasen recoger su boleta electoral, emitan voto secreto, y la depositen en la urna.

La Comisión electoral, proporcionará copia del padrón que menciona el numeral 29 de este Reglamento, a cada candidato, para que éste o la persona que en el momento designen, corroboren que las personas a las que dicha Comisión les está entregando una boleta para emitir voto en la plenaria, son quienes dicen ser, previa identificación. La falta de identificación de una persona, impedirá que se entregue boleta para votar, salvo que, por unanimidad, los candidatos dispensen el requisito en el individuo de que se trate.

Artículo 34.- Concluido el proceso de votación, la Comisión Electoral procederá a declararlo así y, enseguida, constatarán a la vista de todos los presentes, que la urna del proceso electoral esté inviolada y hecho que sea, también a la vista de todos, abrirán la urna, extrayendo las boletas electorales que contenga, procediendo a separar los votos nulos y los validos que correspondan en favor de cada candidato, que fueron autorizados para participar en el proceso electoral de que se trata. Hecha la separación de votos, se procederá a su conteo, así como de las boletas que no se hayan utilizado, y el resultado, se anotará preferentemente en un pizarrón o cartulina que permita a todos los presentes ir observando los mismos.

Para el conteo de votos, la Comisión Electoral, podrán auxiliarse de cualquier persona, incluyendo los candidatos.

Artículo 35.- Concluido el proceso de separación de votos y conteo de los mismos en los términos referidos en el artículo anterior, se procederá a hacer la suma total de los mismos, a cuyo resultado, deberán agregarse los votos escritos o electrónicos de que habla el artículo 14 del Estatuto, si fuere el caso, que previamente, la Comisión Electoral hayan puesto a la vista de todos los presentes, calificando la validez o no del voto.

La suma de todos los votos válidos de que se habla, dará lugar a que la Comisión Electoral declaren ganador al candidato que haya obtenido el mayor número de votos, procediendo a tomarle la protesta estatutaria, de manera a fin a como lo indica el numeral 22 del Reglamento anexo 1 del Estatuto.

En caso de empate, habrá una se segunda votación en la misma Convención, en la que únicamente podrán contender los candidatos empatados, para lo cual se repetirán los actos que se disponen en el

presente título cuarto de este Reglamento, excepto los de sus artículos 29 y 30.

TÍTULO SEXTO.

DE LOS VOTOS VÁLIDOS, NULOS E INCIDENCIAS.

Capítulo único.

Artículo 36.- Será voto válido, la boleta que reúna todos los siguientes elementos:

a)-Que contenga el candado de seguridad del numeral 16, fracción II, del Estatuto, en relación con los incisos a) y b), del apartado de la segunda audiencia de que habla el artículo 12 de este Reglamento; o en su caso, de los que refieren sus numerales 32 y 33.

b)-Que sea depositada en las urnas de que habla el artículo 16, o en su caso el 32 de este Reglamento.

c)- Que la boleta se haya depositado por las personas con derecho a voto respetando los lineamientos de los incisos ñ) y o) del numeral 5 de este Reglamento, o en su caso de su artículo 33.

d)- Que la boleta contenga cualquier signo o signos que permita establecer fuera de toda duda razonable que se votó en favor de un solo candidato de los autorizados para participar en el proceso electoral respectivo conforme a lo establecido en este Reglamento, en relación con el artículo 20, inciso b), del Estatuto.

Cuando la boleta contenga un signo o dato a título de voto de manera ostensible en el recuadro o área correspondiente a un candidato, será voto válido para éste aún y cuando dicho signo en sus extremidades, se salga del recuadro correspondiente al en que haya ostensibilidad

del signo de que se habla y dicha extremidad toque ligeramente el recuadro de otro u otros candidatos insertos en la boleta.

También, cuando la boleta contenga un signo o dato a título de voto, de manera clara fuera del recuadro o área correspondiente a cualquiera de los candidatos, será voto válido si no hay duda del sentido el voto dado en favor de un candidato.

Artículo 37.- Será calificado como voto nulo:

a).- Cualquier boleta, que no reúna los todos los elementos del artículo anterior.

b).- Cualquier boleta, que depositada en las urnas de que el inciso b) del artículo anterior, contenga alguno o varios signos que impidan, a juicio de la Comisión Electoral, determinar fuera de toda duda razonable, que se votó en favor de un solo candidato de las autorizadas para participar en el proceso electoral respectivo conforme a lo establecido en este Reglamento.

c).- Cualquier boleta, que depositada en las urnas de que habla el inciso b) del artículo anterior, contenga alguno o varios signos que impliquen votó en favor de dos o más candidatos.

d).- Cualquier boleta, que depositada en las urnas de que habla el inciso b), del numeral que antecede, se omisa en contener algún signo respecto al sentido del voto, o conteniéndolo, sea en favor de una persona no autorizada para contender en el proceso electoral.

Artículo 38.- En el caso de lo voto anticipado escrito a que se refieren los preceptos 14 y 25 del Estatuto, en relación con los incisos p) y q), del artículo 5, de este Reglamento, será voto válido sólo si se cumple con todos los siguientes requisitos:

- a).- Que haya escrito debidamente firmado por un trabajador sindicalizado con derecho a sufragio, con atención a quien corresponda, en el que el trabajador exprese su nombre y apellidos, órgano de adscripción y el sentido de su voto.
- b).- Que se acompañe a dicho escrito, copia legible simple o certificada del nombramientos e identificación oficial del trabajador (en la que aparezca su foto y firma).
- c).- Que los documentos de que hablan los incisos a) y b) anteriores, se encuentren dentro de un sobre debidamente cerrado y sellado con cinta, de forma tal que indique su inviolabilidad.
- d).- Que dicho sobre con sus anexos se hagan llegar por cualquier persona, a la Comisión Electoral, dentro del horario y fecha y en el lugar establecido en la convocatoria para la etapa de votación o en su caso dentro del lapso de que hablan los numerales 14, 19, 20 y 33 de este Reglamento, según sea el caso.
- e).- Que la Comisión Electoral, constate que se trata de un trabajador sindicalizado con derecho a votar en la elección correspondiente y que se ubica en las hipótesis en los que es permisible dicha forma de voto anticipado en términos de los numerales 14 y 25 del Estatuto, en relación con los incisos p) y q), del artículo 5, de este Reglamento.

Artículo 39.- En el caso de voto anticipado escrito, será voto nulo si no se cumple con todos los requisitos referidos en el artículo anterior, salvo en el caso del numeral 14 del Estatuto, en que no será necesaria la copia del nombramiento; o si se actualiza:

- a).- Que el escrito contenga alguno o varios signos que impidan, a juicio de los representantes de la Comisión Electoral, determinar fuera de toda duda razonable, que se votó en favor de un sólo candidato de

las autorizadas para participar en el proceso electoral respectivo conforme a lo establecido en este Reglamento.

b).- Que el escrito contenga alguno o varios signos que impliquen voto en favor de dos o más candidatos.

c).- Cualquier escrito que sea omiso en contener algún signo respecto al sentido del voto, o conteniéndolo, sea en favor de una persona no autorizada para contender en el proceso electoral.

Artículo 40.- En la hipótesis del voto anticipado que maneja el último párrafo del artículo 14 del Estatuto, se estará a lo ahí establecido para efectos de definir su validez, cuando es enviado en forma electrónica.

Artículo 41.- Los representantes de la Comisión Electoral, por unanimidad o mayoría simple de votos de ellos, con voto de calidad de su presidente, resolverán cualquier incidencia que se desarrolle en el proceso electoral de su competencia, observando en primer orden las disposiciones del Estatuto y del presente Reglamento y a falta de ello, a los principios generales del derecho, o a los usos y costumbres.

Cuando los candidatos autorizados o de quien los represente en términos de los artículos 10, 12 y 14, segundo párrafo de este Reglamento, manifiesten su inconformidad con la calificación de validez o nulidad de votos, o de estado de inviolabilidad de urnas que al respecto hayan hecho la Comisión Electoral en la etapa de cierre de votación e inicio de escrutinio de votos y resultados del proceso electoral correspondiente; la Comisión Electoral, procederá a constituir resguardo de prueba inmediatamente después de que concluyan los actos que precisan los artículos 22, 23 y 24, o en su caso, del 35, de este Reglamento, cuyo resguardo de prueba harán conforme a las mismas disposiciones contenidas en los párrafos identificados con los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 28, del Reglamento, anexo 1 del

Estatuto, en la inteligencia de que, las obligaciones atribuidas en esos incisos a los representantes del CEN, se entenderán para la Comisión Electoral, y la alusión “planilla autorizada”, se entenderá la persona que hizo la impugnación.

Artículo 42.- En el caso de la elección primaria de la sección uno, a que se refiere el inciso d), del artículo 13 del Estatuto, si la Comisión Electoral, advierten, previamente al escrutinio de votos, que una o más urnas fueron violentadas; realizarán el resguardo de prueba previsto en el inciso d) del artículo 28 del Reglamento, anexo 1 del Estatuto; y en seguida, con excepción de las urnas violadas, harán el procedimiento que indican los numerales 20, 21, 22 y primer párrafo del 23 de este Reglamento, absteniéndose de declarar resultados de la elección hasta que se repita la votación en las urnas violadas, lo cual se hará al quinto día inmediato hábil. Para esto, terminando el escrutinio de las urnas **no** cuestionadas, se procederá a levantar acta en la que se documente el resultado de este escrutinio, así como las incidencias que se presentaron, justificando el porqué, se repetirá el proceso electoral para las urnas que se consideraron violadas.

Concluida el acta a que alude el párrafo anterior, la Comisión Electoral, ordenará manufacturar nuevamente las boletas que en el primer proceso de votación les hayan correspondido a las urnas violadas (conforme a los órganos que se les asignaron), a cuyas boletas (cuyo formato y número será el mismo de la votación primigenia), les aplicarán los candados de seguridad y procedimiento que se ordena en la fracción II, del artículo 16 del Estatuto. Para esto, la Comisión Electoral, señalará, fecha, hora y lugar, en la que habrán de darse cita los candidatos o quien su derecho represente con forme a los numerales 10, 12 y 14, segundo párrafo de este Reglamento, para que se repita el procedimiento de la segunda audiencia, señalado en el artículo 12 de este ordenamiento, y al mismo tiempo se les tenga por sabedores del lugar, que al efecto se precise, respecto del inicio

de la jornada electoral a que alude el siguiente artículo; esta citación, se notificará personalmente a los interesados. De lo dicho en el presente párrafo, también se levantará acta respectiva que pruebe su cumplimiento.

El día de la nueva votación a que alude este numeral, deberá observarse lo normado en los artículos 16 al 24 de este Reglamento; a cuyo proceder, deberán sumarse los resultados de votación establecidos en el acta que se levantó el día de la votación primigenia, de conformidad con el artículo 42, primer párrafo del mismo ordenamiento y hecho que sea, la Comisión Electoral resolverá el número de representantes de voto proporcional, que, a cada candidato autorizado, le corresponderá designar, para que acuda en su apoyo a la Convención nacional, de conformidad con lo establecido en el inciso d), del artículo 13 del Estatuto. Esto, sin perjuicio de acatar lo normado por el presente Reglamento en materia de resguardo de pruebas.

De todo el proceder de que se habla en el presente numeral, deberá darse razón pormenorizada en el acta que se elabore conforme lo ordena el numeral 24 de este Reglamento, a la que deberá incrustarse como fundamento, la diversa acta, de que habla el numeral 42 del propio ordenamiento.

Artículo 43.- El resguardo de prueba de que se habla en el presente Reglamento, no será necesario y se omitirá, si para ello está de acuerdo la parte que hizo la impugnación de votos, en los siguientes casos:

a).- Cuando los votos cuestionados y que fueron calificados como nulos, hipotéticamente se sumaran como válidos en favor del candidato impugnate, y ello, notoriamente no revirtiera el resultado de la elección en la Convención Nacional; o en su caso, en tratándose de la elección primaria de la sección Uno, no le dieran derecho al candidato impugnante a designar otro representante de voto

proporcional, en los términos del inciso d), del artículo 13 del Estatuto, o que dándole derecho a uno o más representantes de voto proporcional a su favor, tampoco produjera variar el resultado de la elección de la Convención Nacional.

b).- Cuando los votos cuestionados y que fueron calificados como válidos en favor de un candidato, hipotéticamente se le restaran y se sumaran como válidos en favor del candidato impugnado por alegarse que esos votos le corresponden a ésta último; y ello, aun así, notoriamente no revirtiera el resultado de la elección en la Convención Nacional; o en su caso, en tratándose de la elección primaria de la sección Uno, no produjeran la consecuencia, de modificar el número de representantes de voto proporcional, que en términos del inciso d), del artículo 13 del Estatuto, se definió para los candidatos autorizados, o que dándole derecho a uno o más representantes de voto proporcional a favor del impugnante, o restándole representantes de voto proporcional a otro candidato, tampoco produjera variar el resultado de la elección de la Convención Nacional.

c).- Cuando los votos cuestionados, que fueron calificados como válidos en favor de un candidato, hipotéticamente se le restaran a éste, y ello no revirtiera el resultado de la elección en la Convención Nacional; o en tratándose de la elección primaria de la sección Uno, no produjeran la consecuencia, de modificar el número de representantes de voto proporcional, que en términos del inciso d), del artículo 13 del Estatuto, se definió para los candidatos autorizados, a quienes se les cuestiona los votos, o que restándole representantes de voto proporcional, tampoco produjera variar el resultado de la elección de la Convención Nacional.

De todo el proceder de que se habla en el presente numeral, también deberá darse razón pormenorizada en el acta o actas de que hablan los numerales 24 y 35 de este Reglamento, o en su defecto, en acta por separado.

TÍTULO SÉPTIMO.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORA Y SU NULIDAD.

Capítulo Único.

Artículo 44- Las causas de suspensión del proceso electoral, establecidas en el artículo 30, del Reglamento anexo 1 del Estatuto, serán aplicables en lo conducente a los procesos electorales del presente Reglamento, particularmente al procedimiento de la elección primaria de la sección uno, de que habla el inciso d), del artículo 13 de del Estatuto.

Artículo 45. Las normas de nulidad e inoperancia de nulidad de los procesos electorales que se contienen en los artículos 31, 33, 34, y 35, del Reglamento anexo 1, del Estatuto, serán aplicables en lo conducente, al proceso de la elección primaria de la sección uno, de que habla el inciso d), del artículo 13 del mismo Estatuto, así como al procedimiento de elección del nuevo Secretario general del CEN, en tanto no se opongan, en su naturaleza jurídica, a las disposiciones de este Reglamento en relación con las contenidas en los artículos 11 al 26, 37, 38, 40 inciso g), 98 y 99 del Estatuto y así lo resuelva en definitiva, la autoridad jurisdiccional que en su momento conozca de la controversia jurisdiccional correspondiente.

Artículo 46.- La Comisión Electoral, para efectos de su competencia, integración y normatividad, se rige por lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Estatuto, en relación con lo regulado e sus numerales 11 al 26, 37, 38, y el presente Reglamento.

TRANSITORIOS.

Primero.- Este Reglamento, que constituye anexo 2 del Estatuto nombrado, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Congreso Nacional del Sindicato de los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Segunda.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo anterior.